

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 10 de 2021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1989

Radicado: 19001-31-002-2021-00172-00
Proceso: Filiación extramatrimonial
D/te.: Ángel David Caicedo Arboleda representado legalmente por la señora Martha Juliana Caicedo Arboleda
D/dos.: Elsa Amelia Chávez Barajas, Jorge Gómez Suarez y los herederos indeterminados del señor Luis David Gómez Chávez

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial manifestando acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda con los señores ELSA AMELIA CHAVEZ BARAJAS y JORGE GÓMEZ SUAREZ.

No obstante lo anterior, de la revisión de los documentos anexos a dicho escrito, se verifica que la citada actuación procesal, no se ciñó a lo que para el efecto prescribe el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, en tanto que no se les advirtió a los demandados que el término de traslado de la demanda, empezaría a correr una vez transcurridos 02 días siguientes a la recepción del correo electrónico, además de que se debe dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2.020, cuando al efectuar control de constitucionalidad al contenido del Decreto 806 de 2.020, precisó que el inciso 3 de su artículo 8°, se declaraba exequible pero únicamente bajo el entendido de que *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciona acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En este orden de ideas, para que pueda tenerse por válida la notificación que se pretende acreditar, primero es necesario que el correo destinatario del mensaje, acuse la recepción del mismo, y si ello no es posible, tal diligencia se debe practicar a través de empresa de mensajería certificada que cuente con dicho servicio.

Así las cosas, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término que se le otorgará en la parte resolutive de esta providencia, proceda a acreditar la recepción del mensaje enviado a la contraparte para efectos de notificación personal, atendiendo las precisiones atrás expuestas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Verificado lo anterior o vencido el término otorgado para el efecto, se tomará la decisión que en derecho corresponda frente al trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

La presente providencia se notifica por estado No. 186 del día 11/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**416fbcbb0a4abac9dbe12cd89ee41d7bc511abf94dd07a7e1756f61a
78473708**

Documento generado en 10/11/2021 08:23:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**